



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 161 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180060800	Ejecutivo	Francisca Coy Zamora	Ángela María Ruíz Ortíz	22/09/2021	Auto Decide - Accede A Expedir Nuevo Oficio De Embargo
05045310500220210028700	Ordinario	Antonio Jose Usuga Bolivar	Avicola Del Darien Sa	22/09/2021	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente A Avicola Del Darien S.A.Devuelve Contestacion Para Subsanan Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4012002d-0645-4452-8d44-33bd7b5c60c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 161 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210039900	Ordinario	Carmelino Rivas Gutierrez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inveragro El Cambulo S.A.S.	22/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Tiene Por Contestada La Demanda Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Inveragro El Cámbulo S.A.S. Y Tiene Por Contestada La Demanda- Reconoce Dependencia Judicial Con Limitaciones - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210054000	Ordinario	Eusebio Manuel Anaya Suarez	Agricola Nacar Sa	22/09/2021	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar Y Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4012002d-0645-4452-8d44-33bd7b5c60c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 161 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210047400	Ordinario	Eva Maria Contreras Velasquez	Duver Esteban Zuluaga Giraldo	22/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificado A Duver Esteban Zuluaga Giraldo Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.
05045310500220210056000	Ordinario	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Inversiones Reyar Ltda	22/09/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220190040900	Ordinario	Irma Agustina Ibarguen	Agricola Sara Palma Sa , Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	22/09/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4012002d-0645-4452-8d44-33bd7b5c60c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 161 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210033200	Ordinario	Jhacson Chaverra Ramos	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S., Mario Alonso Grajales Pérez	22/09/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente Ministerio Del Deporte Y Seguros Del Estado S.A. - Tiene Contestada Demanda Por Llamada En Garantia Corre Traslado
05045310500220200005500	Ordinario	Pedro Antonio Contreras Díaz	Agricola Las Azores S.A., Colpensiones Bogota	22/09/2021	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia Concentrada - Ordena Expedir Oficios
05045310500220200005500	Ordinario	Pedro Antonio Contreras Díaz	Agricola Las Azores S.A., Colpensiones Bogota	22/09/2021	Auto Decide - No Accede A Adicionar Auto Admisorio Tiene Por No Contestada Demanda De Recovencion Por Parte De Pedro Antonio Contreras Diaz

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4012002d-0645-4452-8d44-33bd7b5c60c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 161 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210053700	Ordinario	Violedis Blandon Ramos	Secretaria De Educacion Monteria, Fiduciaria La Previsora Sa (Fiduprevisora S.A.)	22/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
05045310500220210054500	Ordinario	Yarledis Agamez	Colfondos .S.A.	22/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Competencia.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4012002d-0645-4452-8d44-33bd7b5c60c9



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1419
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCA COY ZAMORA
EJECUTADO	ANGELA MARÍA RUÍZ ORTIZ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00608-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS PREVIAS
DECISIÓN	ACCEDE A EXPEDIR NUEVO OFICIO DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, conforme a lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folios 113 a 119 del expediente, **POR SER PROCEDENTE**, se ordena expedir nuevamente oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, para que cumpla con la orden de embargo emitida por este despacho judicial por auto 785 de 23 de noviembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 161</b> hoy <b>23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---

Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942d5227f2881c4141deee68cde97d14b00223a54771ebf9988808c7c1fe216  
Documento generado en 22/09/2021 11:17:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 1416/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE USUGA BOLIVAR
DEMANDADO	AVICOLA DEL DARIEN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00287-00</b>
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A AVICOLA DEL DARIEN S.A. – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Teniendo en cuenta que el día 31 de agosto de 2021, el abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYAVÉ actuando en calidad de apoderado judicial de **AVICOLA DEL DARIEN S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, radica memorial vía correo electrónico mediante el cual aporta poder a el conferido y da replica a la postulación, en consecuencia, este Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **AVICOLA DEL DARIEN S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2.- DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR**

Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA y PRESENTADA POR AVICOLA DEL DARIEN S.A.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA**, subsanen la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- 2.1. A la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar constancia de que el poder le fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.

## **3- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, pese a que se devolvió para subsanar una de las contestaciones presentadas, considerando el cronograma de audiencias que actualmente se desarrolló en este Despacho, existe tiempo suficiente entre la fecha que pueda programarse para audiencia y la subsanación de los requisitos exigidos, de ser el caso, este agencia judicial se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



**Firmado Por:**

**Diana Marcela**

**Metaute Londoño**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6f7b4e6000c792d48f7df7ce8e44b8b9f3c86b5772d8d4079a779caeebe215**

Documento generado en 22/09/2021 11:32:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1411
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMELINO RIVAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”-
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00399-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-DEPENDENCIA JUDICIAL- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- RECONOCE DEPENDENCIA JUDICIAL CON LIMITACIONES- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-NOTIFICACIÓN A COLPENSIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 16 de septiembre del 2021 a las 10:25 a.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2021 a las 10:25 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

**2.-NOTIFICACIÓN A INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

En el proceso de la referencia, en vista de que la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.** allegó al Despacho el 20 de septiembre del 2021 a las 3:56 p.m., poder especial desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales [inveragroelcambulosas@gmail.com](mailto:inveragroelcambulosas@gmail.com), en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE**

**TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder presentado al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** en calidad de apoderado judicial principal a **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura y en calidad de apoderado judicial sustituto al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI** portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la citada sociedad.

Por otra parte, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.** vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2021 a las 11:48 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

### **3.-RECONOCIMIENTO DE DEPENDENCIA JUDICIAL CON LIMITACIONES.**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial sustituto de **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**, en el escrito de contestación al libelo solicita se tenga como sus dependientes judiciales a **KATHY LICETH MENESES SIERRA** y **KELLY FERNANDA MENESES**, solicitud está a la cual el Despacho accede, teniendo en cuenta las limitaciones que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 impone a los dependientes judiciales que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, ya que en el presente caso, no fue acreditada dicha circunstancia para ninguna de las dos ciudadanas citadas.

En consecuencia, se autoriza a **KATHY LICETH MENESES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.501.291 y a **KELLY FERNANDA MENESES** con cédula de ciudadanía No.1.045.543.760, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención, **PERO NO TENDRÁN ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, los respectivos certificados de estudios de Derecho actualizados de sus dependientes y en ese caso, se ampliarán las facultades a ellas conferidas.

### **4.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjT8x3iaGBILsIfcSVTBhXMB7FK3sR6FbpGnp4HZwJqYJQ?e=dd78sI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjT8x3iaGBILsIfcSVTBhXMB7FK3sR6FbpGnp4HZwJqYJQ?e=dd78sI)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a17055f12b24a4e29a5c2f0cc0b24f986b4ebf93cf5731a6af2a31e9e62731c**

Documento generado en 22/09/2021 11:05:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EUSEBIO MANUEL ANAYA SUAREZ
DEMANDADO	AGRICOLA NACAR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00540-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 06 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m., con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **AGRICOLA NACAR S.A.** ([nacarsa@une.net.co](mailto:nacarsa@une.net.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EUSEBIO MANUEL ANAYA SUAREZ**, en contra de la **AGRICOLA NACAR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **AGRICOLA NACAR S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término

de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA** portador de la Tarjeta profesional No. 248.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que represente los intereses del demandante.

**SEXTO:** Considerando que entre las pretensiones de la demanda se encuentra la del pago de los aportes pensionales por el tiempo laborado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que allegue certificación actualizada de afiliación del demandante al fondo de pensiones, que según lo manifestado por el apoderado en los hechos de la demanda corresponde a COLPENSIONES.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 161 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5292455ac4422f272e7ffa4b60cded21f6909eeaf5fa1ef5d3105c0765e21c57**

Documento generado en 22/09/2021 11:32:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1415/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EVA MARIA CONTRERAS VELASQUEZ
DEMANDADO	DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00474-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO A DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO – RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 31 de agosto de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida al demandado, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del citado vinculado, con la correspondiente constancia de acuso de recibido fechada del 26 de agosto hogaño, **SE TIENE POR NOTIFICADA A DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO** desde el día 30 de agosto de 2021.

**2.- RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder otorgado por el demandado, visible en el documento 04 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MARIO ANDRES MAIGUAL ACHICANOY** portador de la Tarjeta Profesional No. 121.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO**

Considerando que el apoderado judicial de **DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 13 de septiembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

### **5. - INTEGRA CONTADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del demandado en la contestación de la demanda, recibido a través de correo electrónico fechado del 13 de septiembre del 2021, y lo pretendido en el presente litigio, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Tienen en cuenta la norma transcrita, y toda vez que entre las pretensiones principales incoadas para la parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con el certificado aportado con la contestación a la demanda, se evidencia que la señora Contreras Velásquez se encuentra actualmente vinculada al fondo de pensiones PORVENIR S.A. resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la citada administradora, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PORVENIR S.A.**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, del cual deberá aportar copia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, el demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 161 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfa0866c9bf88f3fc0b1462669e5e4bad7f3d7385af9d6599042af2c44a7f5**  
**9**

Documento generado en 22/09/2021 11:32:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1418
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	INVERSIONES REYAR LTDA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00560-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda a la ejecutada **INVERSIONES REYAR LTDA.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, pues verificado por el despacho encuentra que para cumplir con este requisito se hizo envío simultaneo al correo [yiherrera@fincasancarlos.com.co](mailto:yiherrera@fincasancarlos.com.co), el cual esta incompleto, porque de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al expediente visible a folios 28 a 32, el correo correcto de notificaciones judiciales de la ejecutada es [yiherrerac@fincasancarlos.com.co](mailto:yiherrerac@fincasancarlos.com.co). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Lo expuesto en los denominados hechos 4° a 10° y 13° a 17°, no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos y/o razones de hecho y derecho que deben ir en el respectivo acápite, razón por la cual deberá excluirlos del acápite de hechos.

**TERCERO:** Deberá aportar el requerimiento efectuado a la sociedad ejecutada, dirigido a la dirección de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por cuanto el que fue anexado al expediente, fue enviado a una dirección diferente como se observa a folios 15 y 27.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:**

**Diana Marcela  
Juez**



**Metaute Londoño**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb10933a1094851f49ff5236f6124ca89f3a6fa4a95ba8ab428d62ceadbfc9d3**

Documento generado en 22/09/2021 11:17:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1417
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IRMA AGUSTINA IBARÜEN
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIOES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que, mediante correo electrónico del día de 17 de septiembre de 2021, fue devuelto el expediente por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 07 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 161</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>23 de septiembre de 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d25659500bffbcae20efe315db43d8bdd1006d5c3031e44f8dffe76218b47e**

Documento generado en 22/09/2021 10:54:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION N.º 1414/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JHACSON CHAVERRA RAMOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DEL DEPORTE
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00332-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE MINISTERIO DEL DEPORTE y SEGUROS DEL ESTADO S.A. - TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA LLAMADA EN GARANTIA – CORRE TRASLADO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Teniendo en cuenta que, el 30 de agosto del 2021, el abogado **JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el 31 de agosto de 2021, el abogado **SANTIAGO CRUZ VALERO** actuando en calidad de apoderado del MINISTERIO DEL DEPORTE, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, radicaron poderes para actuar en representación de las citadas entidades.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por parte de las citadas vinculadas, permite inferir claramente que tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de cada una de ellas en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **MINISTERIO DEL DEPORTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 30 ibidem.

### **3-RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO A MINISTERIO DEL DEPORTE**

En atención al poder otorgado por la jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio del Deporte, como se evidencia en el documento número 12 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **SANTIAGO CRUZ VALERO** portador de la Tarjeta Profesional No. 179.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

La notificación referida en la decisión que antecede se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, **EL MINISTERIO DEL DEPORTE** debidamente representado por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar **CONTESTACION** a la presente demanda.

### **4.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder otorgado por el presidente suplente de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO**

**ARANGO RIOS** portador de la Tarjeta Profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, como se evidencia en escrito recibido por correo electrónico el pasado 06 de septiembre de 2021, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la cual obra en el documento número 13 del expediente electrónico.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EldONiTeSVZKq-zCxESmzLQBvwrqbYyFwGvL0T2z-dGi0A?e=ing4SZ](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EldONiTeSVZKq-zCxESmzLQBvwrqbYyFwGvL0T2z-dGi0A?e=ing4SZ)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 161 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef2a5c97d9364e416373bab578e2c67fb64a6855181d381bb763149cbf371de**  
Documento generado en 22/09/2021 11:32:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION N° 1399/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DIAZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y AGRICOLA LAS AZORES S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA - ORDENA EXPEDIR OFICIOS

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### **ORDENA EXPEDIR OFICIOS**

Vista la contestación a la demandada realizada por AGRICOLA LAS AZORES S.A.S., obrante a folios 165 a 408 del expediente digital, en aras de economía procesal y celeridad en el trámite que nos ocupa, y considerando que los oficios solicitados por la citada demandada pueden aportar información relevante para la decisión de fondo, este Despacho ORDENA EXPEDIR los siguientes oficios;

- Oficio a Bancolombia para que certifique cuál era el número de cuenta de ahorros de la que fue titular el Sr. Pedro Contreras Díaz y certifique que las transferencias realizadas a esa cuenta por Agrícola Las Azores S.A.S. desde mayo de 2014 y hasta la fecha de la respuesta al oficio.
- Oficio al Banco Caja Social para que certifique si el Sr. Pedro Contreras Díaz es el titular de la cuenta de ahorros número 0207350232529, la fecha de apertura de esta cuenta y las operaciones de transferencia que a esa cuenta ha realizado la sociedad Agrícola Las Azores S.A.S. desde la apertura y hasta la fecha de la respuesta al oficio.
- Oficio a Sintrainagro para que expida con destino al expediente una certificación de la afiliación del Sr. Pedro Antonio Contreras Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.577.092 expedida en Montería.

Los anteriores oficios deberán ser tramitados, previo a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia concentrada, por la parte interesada, es decir AGRICOLA LAS AZORES S.A.S, quien deberá aportar constancia de su radicación para que obre en el expediente digital. Dichos oficios serán puestos a disposición de la parte a través de la plataforma TYBA.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 161 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b96a9e4cfb2e8ccf3d8d0b55cb7512ac94e48361102f40b249b4871b5f8edf3**

Documento generado en 22/09/2021 11:32:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1125/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AGRICOLA LAS AZORES S.A.S
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DIAZ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ADICION PROVIDENCIA - CONTESTACION
DECISIÓN	NO ACCEDE A ADICIONAR AUTO ADMISORIO – TIENE POR <b><u>NO CONTESTADA DEMANDA DE RECOVENCION</u></b> POR PARTE DE PEDRO ANTONIO CONTRERAS DIAZ

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NO ACCEDE A ADICIONAR AUTO ADMISORIO**

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial del señor Contreras Diaz, elevada a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual solicita se adicione el auto que admite la demanda de reconvención en contra de su representado, en el sentido de ordenar al apoderado judicial de la demandante AGRICOLA LAS AZORES S.A.S que remita al canal digital del demandado o su apoderado el archivo digital contentivo de la demanda de reconvención y sus respectivos anexos, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto el artículo 287 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa que:

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayas del Despacho)

Para el caso que nos ocupa, tenemos que auto que admite la demanda de reconvencción, fechado del 24 de agosto del 2021, fue proferido en cumplimiento a lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL en su decisión del 09 de abril 2021, Despacho que previo estudio de los requisitos de la demanda de reconvencción y observando las falencias señaladas por esta agencia judicial por medio de auto del 02 de septiembre del 2020, considero que la citada demanda de reconvencción, cumplía con todos los requisitos de ley para proceder a su admisión, orden que fue acatada por esta agencia judicial a través de auto interlocutorio No. 993 del 24 de agosto del 2021.

Aunado a lo anterior, es de resaltar, que al momento de subsanar la demanda de reconvencción conforme lo solicitado por esta judicatura, por medio de memorial con fecha del 24 de agosto del 2020, el apoderado judicial de la ahora demandante AGRICOLA LAS AZORES S.A.S, aporta constancia de envío de la demanda de reconvencción al apoderado judicial del señor Contreras Diaz, a través de la plataforma E- entrega de Servientrega, el 20 de agosto de 2020, cuyo acuse de recibido fue en la misma fecha, es decir, que el traslado de la documentación que el togado ahora manifiesta nunca haber recibido, si fue realizado de manera efectiva, incluso antes de haberse admitido la demanda.

No obstante, lo anterior, este Despacho al momento de proferir el auto que admite la demanda de reconvencción, en aras de garantizar a las partes, el acceso a los documentos y providencias emitidas en el presente proceso adjuntó el link de ingreso al expediente digital de la referencia, como se evidencia en la parte final del auto fechado del 24 de agosto del 2021, previo a la firma de la titular de esta Agencia judicial; sin embargo considera necesario este Despacho recordarle al apoderado reclamante que de conformidad con el artículo 371 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la notificación personal del auto que admite la demanda de reconvencción se hace por Estados, es decir, y tal como lo señala el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en su providencia del 09 de abril 2021; “...si se omitió registrar su ubicación en la demanda de reconvencción o no se envió copia de la misma al accionado, de todas formas al notificarse este libelo por Estados, el señor CONTRERAS va conocer de la acción en su contra y va poder ejercer su derecho de defensa frente a las pretensiones que se incoan.”

En razón a lo anteriormente expuesto, este Despacho **NO ACCEDE A ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda de reconvención.

## **2.-TIENE NO CONTESTADA DEMANDA DE RECONVENCION**

Considerando lo expuesto en la decisión que antecede, y toda vez que el auto que admitió la demanda de reconvención fue notificado por estados No. 140 del 25 de agosto de 2021, el termino concedido al demandado PEDRO ANTONIO CONTRERAS DIAZ para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención feneció el día 30 de agosto 2021, y la contestación aportada por el citado demandado fue recibida en este Despacho, a través de correo electrónico, el 02 de septiembre de 2021, es decir de forma extemporánea, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION POR PEDRO ANTONIO CONTRERAS DIAZ**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 161 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e86f0286922f3f8b236aa2b1977cd36c0db39642895ca7bdf0c261e14923ecd**

Documento generado en 22/09/2021 11:32:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1130/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VIOLEDIS BLANDON RAMOS
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA – CORDOBA Y FOMAG
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00537-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIA SUBSANACIÓN DEMANDA - JURISDICCION Y COMPETENCIA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA.</b>

El día 02 de septiembre de 2021, se recibe a través de correo electrónico, demanda interpuesta por medio de apoderado judicial por la señora VIOLEDIS BLANDON RAMOS, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA – CORDOBA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; previo estudio de la misma se logró evidenciar que ninguna de las demandadas posee su domicilio en la ciudad de Apartadó.

Ahora bien, en materia de competencias, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

**“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.**  
*Modificado. Ley 712 de 2001, art. 3°. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.* (Subraya intencional del despacho)

En materia de competencias, el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**  
*<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*” (Subraya y negrillas del despacho).

Atendiendo a la literalidad de la norma transcrita la competencia para conocer el presente asunto recae en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio del demandado, para el caso que nos ocupa, tenemos que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Montería - Córdoba, y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado con los anexos de la demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; por lo tanto, es menester declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y fallar la presente demanda ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, advierte esta Agencia judicial, que de acuerdo a lo narrado por el apoderado judicial, en los fundamentos facticos de la demanda y según observado en las pruebas aportadas en la demanda, el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, fue ante la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA, tal como lo dispone el artículo 2 del decreto 2831 de 2005, es decir, en el Municipio de Montería – Córdoba, por tanto, son los Juzgados Laborales de ese Municipio, los competentes para conocer del presente tramite.

De conformidad con lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, ésta agencia judicial carece de competencia para conocer del referido asunto a la luz de las normas antes aludidas, en consecuencia, se dispone a remitir el expediente para que asuma su conocimiento a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA (REPARTO), de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, para el efecto, se envía el expediente digital en cumplimiento del “*Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura*”, expedido a través de la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJ20-11567 del 21 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora **VIOLEDIS BLANDON RAMOS**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA – CORDOBA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos hacia los juzgados laborales de la ciudad de Montería (Córdoba).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
**Nº. 161 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

**Londño**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e5c91c89e169069bb793357403fbfac9c07f9dfb8236ca71cb67a54713f0b**  
Documento generado en 22/09/2021 11:32:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1131
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YARLEDIS AGAMEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00545-00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.</b>

Dentro del proceso de referencia, en vista de que la demanda fue recibida por reparto electrónico el 08 de septiembre del 2021 a las 10:37 a.m., estudiada la misma, se dispone lo siguiente:

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Negrillas del Despacho)

Revisado el expediente, concretamente los documentos aportados como pruebas anticipadas, el Juzgado observa que la solicitud o reclamación del derecho pretendido (pensión de sobrevivientes) en esta demanda ante la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que milita a folio 79 del expediente digital, fue radicada en la ciudad de Medellín (Antioquia), al no existir en este municipio oficina de tal entidad, por lo que teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana, al determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, como no encuentra este Despacho que exista reclamación alguna en esta ciudad, y que el domicilio de esta entidad lo es en la ciudad de Bogotá D.C., la competencia no radica en este circuito judicial.

Vista la norma transcrita, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Medellín (lugar donde se efectuó la reclamación administrativa), o sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Bogotá D.C. en razón al domicilio de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

No obstante, por ser en Medellín (Antioquia) el lugar en donde se encuentra la oficina de la citada AFP en donde se presentó la reclamación administrativa del derecho por la demandante el 20 de abril de la presente anualidad, se ordenará la remisión del expediente para su conocimiento, a los Juzgados Laborales de Medellín (Reparto).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **YARLEDIS AGAMEZ**, en contra de la sociedad

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el expediente digital mediante el medio más expedito, a los Juzgados Laborales de Medellín- Antioquia (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79e71d91467762f53c9678f76fac0299977de9b6f3a502e4cce9abd85f9a082c**

Documento generado en 22/09/2021 11:04:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**